

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-217/2015 Y SUP-REC-218/2015, ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ Y PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN, RICARDO DOSAL ULLOA Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por Silvia Salazar Hernández y el Partido Político MORENA, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recaída a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SDF-JRC-81/2015** y **SDF-JDC-438/2015**; y,

**RESULTANDO**

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda de los presentes recursos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició de manera formal el proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Solicitud de licencia.** El nueve de marzo de dos mil quince, la Presidenta Municipal presentó ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, escrito por el cual solicitó licencia definitiva en su cargo.

**3. Registro de candidatos.** El veintiocho de marzo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**, por el cual otorgó el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA, entre ellos, el correspondiente a Silvia Salazar Hernández.

**4. Recurso de revisión y resolución.** El primero de abril del presente año, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de revisión contra del acuerdo citado en el punto anterior, integrándose los expedientes **IMPEPAC/REV/06/2015** e **IMPEPAC/REV/08/2015**.

El diecisiete de abril del año en curso, el Consejo Estatal resolvió los recursos de revisión confirmando el acuerdo impugnado.

**5. Recursos de Apelación y resolución.** El veintiuno de abril siguiente, Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus respectivos representantes legales, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados con la clave de expediente TEE/RAP/159/2015-3 y TEE/RAP/161/2015-3.

El quince de mayo del año en curso, Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió los recursos de revisión referidos, en el sentido de declarar la inelegibilidad de Silvia Salazar Hernández, como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI, del Estado de Morelos, por MORENA; revocar la resolución a los recursos de revisión, así como el acuerdo IMPEPAC/CDEVI/009/2015 mediante el cual se había concedido el registro a dicha ciudadana.

Asimismo, se ordenó a MORENA para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, emitiera la designación de otra persona para esa candidatura, vinculándose al Instituto local para que realizara el registro correspondiente en términos de dicha sentencia.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano federal.** Disconforme con la anterior determinación, el diecinueve de mayo del año que transcurre, el Partido Político MORENA y Silvia Salazar Hernández presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano federal, la cual fue radicada en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el número de expediente **SDF-JRC-81/2015** y **SDF-JDC-438/2015**.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

**7. Resolución impugnada.** El treinta de mayo de dos mil quince, la citada Sala Regional pronunció sentencia en el expediente en cita, modificó la resolución impugnada, cuyos efectos son dejar intocadas:

“...

**a)** ... la inelegibilidad de Silvia Salazar Hernández como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito VI del Estado de Morelos, postulada por MORENA.

**b)** Revocar el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil quince emitido con motivo del recurso de revisión IMPEPAC/REV/06/2015 e IMPEPAC/REV/08/2015, por el Consejo Estatal.

**c)** Revocar el acuerdo IMPEPAC/CDEVI/009/2015 de fecha veintiocho de marzo del año en curso dictado por el Consejo Distrital VI de Jiutepec, Norte del Instituto local.

...”

**II. Recurso de reconsideración.** El dos de junio siguiente Silvia Salazar Hernández y MORENA interpusieron recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal.<sup>1</sup>

**III. Recepción en Sala Superior.** El dos de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, remitió a la Sala Superior los referidos recursos de reconsideración, en lo que anexó entre otros documentos, la demanda de reconsideración y los expedientes **SDF-JRC-81/2015** y **SDF-JDC-438/2015, acumulado.**

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdo respectivo el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-REP-217/2015 y SUP-REC-218/2015 y turnarlos a la ponencia a su cargo,

---

<sup>1</sup> Documento consultable en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir, sustanciar y cerrar la instrucción del presente asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SDF-JRC-81/2015** y **SDF-JDC-438/2015**, por lo que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del presente asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO: Acumulación.** La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicado, permite advertir que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la materia principal de la impugnación, en la autoridad responsable; porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, donde

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

entre otras cosas, dejó intocada la negativa de registro Silvia Salazar Hernández, candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito VI del Estado de Morelos, postulada por MORENA.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-218/2015 al diverso SUP-REC-217/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos generales.**

**1.1 Requisitos formales.** Sobre este particular se cumplen los requisitos formales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, los recurrentes precisan su nombre; identifican la sentencia impugnada; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación;

expresan conceptos de agravio; asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**1.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se le notificó la sentencia de la Sala Regional, como se detalla a continuación.

La sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, el pasado treinta de mayo del presente año, y notificada personalmente a los recurrentes en esa fecha, por lo que el plazo de tres días transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el propio dos del mes y año en curso; cuestión que hace ver que los respectivos recursos fueron interpuestos oportunamente.

**1.3 Legitimación y personería.** Esta Sala Superior considera que los recurrentes tienen legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por partes legítimas, ya que los impetrantes fueron actores en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JRC-81/2015** y **SDF-JDC-438/2015**, respectivamente.

Igualmente, se satisface el requisito de personería, porque los presentes recursos de reconsideración, derivan de la respectiva cadena impugnativa donde los recurrentes fueron actores y emanan las sentencias que ahora reclama.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

Apoya esta consideración, en lo conducente, la tesis sustentada por esta Sala Superior publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1461, intitulada: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.**

Cabe mencionar que derivado de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se advierte que con el objeto de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que la Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

que este órgano jurisdiccional revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para imponer el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup> sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se ha estimado como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las

---

<sup>2</sup> **Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, la Sala Superior considera que los ahora recurrentes, tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierten la sentencia dictada los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JRC-81/2015 y SDF-JDC-438/2015.

**1.4 Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, porque las sentencias reclamadas le afectan en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

**1.5 Definitividad.** En el recurso de reconsideración se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

**2. Requisito especial de procedibilidad.** En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumple el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

El artículo 25, de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sobre el segundo de los supuestos enunciados, también se ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1 Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

- 2.2 Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>;
- 2.3 Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>5</sup>;
- 2.4 Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>;
- 2.5 Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>7</sup>;
- 2.6 Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>8</sup>; y,
- 2.7 No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

---

**CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>4</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>7</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>8</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

En concepto de la Sala Superior, en el presente caso se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración por lo siguiente

En el recurso de reconsideración al rubro identificado, los recurrentes aducen como presupuesto especial de procedibilidad que la autoridad responsable interpretó y aplicó indebidamente el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que para ser Diputado local impone más requisitos que el numeral 55, fracción V, de la Constitución Federal.

Al respecto manifiesta que el texto constitucional invocado establece que para ser Diputado se requiere no haber sido titular de un órgano autónomo, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Mientras que el texto local y en el cual la responsable fundó su determinación establece que para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Morelos, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo en el tiempo señalado en el párrafo anterior.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Distrito Federal se constriñó a determinar si el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el Tribunal Electoral del Estado de Morelos inobservaron los principios de legalidad y exhaustividad que se deben de colmar en toda resolución, y en consecuencia establecer si Silvia Salazar Hernández cumplió con los requisitos de elegibilidad como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa al VI distrito electoral en la citada entidad federativa.

Lo anterior, sólo en un estudio del fondo del asunto se puede determinar si le asiste o no razón a los recurrentes en cuanto a su planteamiento sobre la inaplicación implícita del precepto legal que menciona, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a fojas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, el recursos de reconsideración al rubro identificado es procedente.

Estimar lo contrario, conduciría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

De ahí, que al estimarse satisfechos los requisitos generales y especial de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, se proceda al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional señalada como responsable, para el efecto de que se restituya el uso y goce de los derechos político-electorales de Silvia Salazar Hernández y se decrete su elegibilidad como candidata a diputada local por el Distrito Electoral VI del Estado de Morelos.

Al respecto, soportan su causa de pedir sobre la oportuna presentación de la licencia solicitada por la citada ciudadana para separarse del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que sostienen su elegibilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>11</sup>.

En ese sentido, aducen que la autoridad responsable fue omisa en aplicar el principio *pro persona* contenido en el artículo 1° constitucional, toda vez que debió “otorgar la más amplia protección al Derecho constitucional y convencional de ser votada en el citado proceso electoral” y considerar que la licencia para separarse del cargo mencionado debió contarse a partir del nueve de marzo de dos

---

<sup>10</sup> **Artículo 55.**- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que **se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.**

...

<sup>11</sup> **Artículo 163.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

...

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral,** y

...

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

mil quince, esto es, con noventa días de antelación a la jornada electoral.

Por otra parte, los recurrentes esgrimen la inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 163, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al estimar que “es excesivo y por lo tanto, inconstitucional al señalar un requisito no contemplado en la Constitución federal y local, por lo que debe darse la inaplicación de la parte normativa excesiva de esa fracción”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, la Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que este órgano jurisdiccional de control constitucional no pueda suplir las deficiencias u omisiones de la queja en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, esta autoridad ha admitido que se pueden tener por formulados,

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

En ese contexto y en atención a las disposiciones que regulan los recursos de reconsideración, debe destacarse que en esos medios impugnativos, los recurrentes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, **en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.**

Por consiguiente, los conceptos de agravio expresados por los recurrentes que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada carecen de eficacia para anular, revocar o modificarla, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en la especie, desde su perspectiva, llevó a cabo la Sala Regional responsable.

Acotado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios esgrimidos por los recurrentes son insuficientes para colmar su pretensión, en virtud de que plantean cuestiones de legalidad de la sentencia impugnada, cuestión que como se mencionó, no es apta para controvertir eficazmente los razonamientos esgrimidos en la misma.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

En el caso que se analiza, la resolución impugnada es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral el treinta de mayo de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-81/2015 y su acumulado SDF-JDC-438/2015; resolución en la que se determinó modificar la resolución impugnada ante esa instancia, “únicamente para suprimir los razonamientos vertidos respecto a que el aviso de licencia de la actora tenía que presentarse en un momento específico del día nueve de marzo de dos mil quince”, puesto que a juicio de la responsable, “no existe razón y fundamento para haber introducido dicha exigencia a la actora”, por lo que concluyó que “deben subsistir todos aquellos argumentos relacionados con que fue correcto que la licencia se presentara en el día noventa, antes de la jornada electoral, pero que ello no era suficiente, porque la actora tenía que separarse *de facto* del cargo en ese día”.

En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por los enjuiciantes, la Sala Regional Distrito Federal no realizó estudio de constitucional alguno; incluso, de la lectura íntegra de los escritos de demanda que dieron origen a la sentencia que por esta vía se impugna, se advierte que los ahora recurrentes expusieron diversas razones de legalidad, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En efecto, a partir de lo narrado por los actores en esas demandas, se advierte que hicieron valer diversos tipos de agravio, los cuales son del tenor siguiente:

I. Agravios del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

a. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos fijó indebidamente la *litis*, pues los accionantes en forma alguna plantearon el hecho de que la Silvia Salazar Hernández no cumpliera cabalmente con el requisito de elegibilidad en cuestión; máxime que el medio de impugnación local es de estricto derecho.

b. Que se le negó el derecho de audiencia y defensa al partido para combatir las consideraciones de la autoridad responsable, lo que le ocasionan un perjuicio grave dada la cercanía de la contienda electoral.

c. El Tribunal local no tomó en cuenta que el aviso de licencia efectivamente se presentó el nueve de marzo de dos mil quince y que se pidió noventa días antes de la jornada electoral, ya que del nueve de marzo al siete de junio se contarían noventa y un días, lo cual constituye una incongruencia interna de la sentencia impugnada, además de que la interpretación que realiza la autoridad responsable respecto a la separación de noventa días previos a la contienda electoral es equivocada, ya que como se advierte de autos está fue presentada en tiempo y forma.

d. La responsable pasó por alto que la Sala Superior en los expedientes SUP- JRC-128/98, SUP-JDC-695/2007, SUP-JDC-710/2007 y SUP-JDC-717/2007 le ha dado prioridad al derecho de ser votado.

e. El Tribunal local omitió observar en su perjuicio el derecho *pro persona*.

II. Por su parte los disensos enderezados por la actora en el juicio ciudadano consistieron en los siguientes:

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

a. El Tribunal local realizó en su perjuicio una inexacta aplicación de su derecho político electoral de ser votada, al señalar que el plazo de noventa días de separación del cargo, debe contabilizarse indefectiblemente de veinticuatro horas, considerando ese Tribunal que en la especie el aviso de licencia fue presentado extemporáneamente por nueve horas con treinta y cinco minutos, al no haberse presentado a más tardar a las 00:00 horas del nueve de marzo del año en curso.

b. Que la sentencia impugnada resultaba incongruente, en virtud de que tratándose de la separación del cargo, noventa días antes de la elección, debió tomarse en consideración los días completos que abarcan las veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día.

c. El Tribunal local debió realizar una interpretación *pro persona*, esto es, con una perspectiva más favorable en el sentido de entender que si el legislador previó que el plazo de noventa días se computara por veinticuatro horas y no por horas de momento a momento, es inconcuso que la petición formulada con fecha nueve de marzo del año en curso no impedía que fuera precisamente en esa propia fecha que surtiera sus efectos, porque, desde su perspectiva, a partir del momento de la entrega de la solicitud debió surtirse la separación en cuestión.

d. La autoridad responsable se equivocó al equiparar los conceptos de plazo y término, ya que por plazo debe entenderse un periodo dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el juez, o bien pactada por las partes, mientras que el término es el día y la hora fija o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

De esa manera, el inicio del cómputo del plazo en cuestión, desde la perspectiva de la enjuiciante, debió ocurrir con el aviso por escrito que el miembro de un Ayuntamiento llevó a cabo ante el Secretario General del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 173, de Ley Orgánica Municipal, el cual se ordena computar por días, esto es, por veinticuatro horas, mientras que el fin del plazo, así el término es el día anterior de la jornada electoral, al ser está la fecha de la elección.

De ese modo, la petición de licencia formulada con fecha nueve de marzo, no impidió, a su juicio, que el primer día del cómputo en cuestión hubiera sido en esa propia fecha, precisamente porque a partir del momento de la entrega de la solicitud debió surtirse la separación en cuestión, y en consecuencia no debió considerarse la contabilidad de horas sino de días, como lo marca el código de la materia.

e. Los apelantes en el medio de impugnación local no controvertieron la interpretación *pro persona* del Instituto local, en relación a que fue correcta la fecha de presentación de la licencia, por lo que es obvio que dicho estudio de interpretación debió quedar firme, no pudiendo ser objeto de análisis en la apelación.

f. Se violaron en su perjuicio sus derechos humanos y garantías a la jurisdicción y debido proceso ya que se le negó el derecho de audiencia y defensa para combatir sus consideraciones, mismas que ahora le causan un perjuicio grave.

De las anteriores consideraciones se desprende que los ahora recurrentes fueron omisos en hacer valer en los citados medios de impugnación resueltos por la Sala Regional responsable, un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad y, por ende, se evidencia que esa Sala Regional de ninguna manera inaplicó precepto alguno,

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

debido a que los entonces enjuiciantes no solicitaron la realización de un ejercicio de esa magnitud, aunado a que tal situación tampoco se observa del examen del fallo cuestionado.

En efecto, de la sentencia controvertida se advierte que se desestimaron los disensos relativos a la inelegibilidad de Silvia Salazar Hernández como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VI del Estado de Morelos, con base en los siguientes razonamientos:

a. La Sala Regional responsable consideró desestimar los planteamientos relativos a la supuesta violación al derecho de audiencia y defensa de los recurrentes, ya que destacó que Morena compareció como tercero interesado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y se le tuvo por reconocido dicho carácter; además de que, aún y cuando esa instancia jurisdiccional local no hubiere llamado a juicio a Silvia Salazar Hernández, ésta estuvo en posibilidad de hacer valer su derecho de audiencia al presentar un medio de impugnación ante la instancia jurisdiccional federal, que ahora funge como responsable.

b. Aunado a ello, la Sala Regional estimó que si bien el tribunal local expuso argumentos contradictorios con respecto a que no existía un momento específico del día, para poder presentar su licencia en el día noventa, tales agravios fueron insuficientes para revocar el fallo controvertido, porque en la sentencia impugnada seguían subsistiendo los argumentos respecto a que *de facto* la mencionada ciudadana no se separó de sus funciones como Presidenta Municipal en el día precisado.

En efecto, la Sala Regional Responsable destacó que por el día en que se presentó la licencia, esto es, el nueve de marzo de dos mil

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

quince -considerado como día noventa antes de la jornada electoral-, la ciudadana cuestionada, como primera interesada en participar en el proceso electoral, debió proveer todo lo necesario para no ejercer en ese día ningún acto como Presidenta Municipal, ya que ese interés precisamente la vinculaba a resguardar la observancia de las normas y los principios constitucionales que rigen la materia electoral; cuestión que no llevó a cabo ya que siguió ejerciendo funciones vinculadas al cargo de Presidenta Municipal, como lo fue la suscripción de cada uno de los puntos del acta del cabildo el propio nueve de marzo de dos mil quince.

c. En esa misma lógica, la autoridad responsable esgrimió que, contrariamente a lo aducido por los enjuiciantes, la sentencia controvertida ante esa instancia no era incongruente, toda vez que la definitividad en la temporalidad de los noventa días de separación en el cargo no daba pie a realizar interpretaciones en relación a que por días podía estimarse otro tipo de medida de tiempo, tales como fracciones de día y horas, como que tampoco era posible reducir o ampliar el número de días de separación del cargo que exige la norma constitucional y legal. Lo anterior en razón a que lo que se buscaba tutelar en dichas disposiciones eran los principios de equidad en la contienda, de imparcialidad e independencia.

d. En ese sentido, la Sala Regional responsable consideró que el objetivo de separación del cargo consiste en asegurar que en la contienda existan condiciones que permitan garantizar la equidad entre los participantes, toda vez que el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar que ilícitamente se disponga de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

se presenten; ventaja que resulta incompatible con el principio de equidad.

e. Al respecto, estimó correcta la determinación del tribunal local de considerar que para el cómputo de los noventa días previos a la jornada electoral, en los que debía separarse del cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debían entenderse como hábiles todos los días completos, esto es, sin posibilidad de fraccionarlos.

f. Finalmente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal desestimó los agravios relativos a que el tribunal local inobservó diversos criterios emitidos por esta Sala Superior en los que ha dado prioridad al derecho de ser votado, además de que omitió realizar una interpretación *pro persona* en favor de la multicitada ciudadana, toda vez que esas manifestaciones resultaban genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que, de conformidad con la tesis “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”, el citado principio no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los actores deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

Lo relatado revela que las consideraciones vertidas por la Sala Regional al dictar la sentencia impugnada no implicaron un pronunciamiento que versara sobre un control de constitucionalidad o convencionalidad, como tampoco se advierte una inaplicación, expresa o implícita, de normas jurídicas electorales; por el contrario, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que la autoridad responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

Morena y Silvia Salazar Hernández, determinando, entre otras cuestiones, la confirmación de la inelegibilidad de ésta última como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VI del Estado de Morelos.

Lo anterior se estima de tal manera, ya que los entonces enjuiciantes no hicieron valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad de alguna norma jurídica, sino señalaron que la interpretación del tribunal local indebidamente observó el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º constitucional.

En efecto, en esos escritos de impugnación, los ahora recurrentes expresaron conceptos de agravio relacionados únicamente con la elegibilidad de Silvia Salazar Hernández, bajo el argumento de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos realizó una indebida interpretación sobre la oportunidad para la presentación de la licencia solicitada por la citada ciudadana para separarse del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Empero, de la lectura integral de la sentencia impugnada, debe reiterarse que la interpretación realizada por la responsable al analizar el asunto en cuestión, no implicó de ninguna manera un estudio de inconstitucionalidad, toda vez que no llevó a cabo contraste alguno entre la norma electoral local frente a la Constitución o un instrumento internacional y menos se decidió por hacer la inaplicación de un precepto, por sostener que fuera contrario al orden jurídico constitucional, ya que su estudio se constriñó a aspectos de legalidad.

Finalmente, resulta importante enfatizar que no resulta válido en esta instancia que los actores intenten crear de manera artificiosa argumentos para controvertir la constitucionalidad de la fracción III, del artículo 163, del código electoral local, a fin de salvar la procedencia

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

de los presentes recursos de reconsideración, puesto que, como se evidenció con anterioridad, esos razonamientos no fueron sostenidos ante la Sala Regional responsable, por lo que devienen inoportunos y contravienen la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-218/2015 al diverso expediente identificado con la clave SUP-REC-217/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese en los términos que establezca la ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-217/2015  
Y SUP-REC-218/2015,  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**